

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 2188
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00246-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA OTILIA TORRES DE RODRÍGUEZ, quien actúa a través de agente oficiosa MAGDA ROCÍO RODRÍGUEZ TORRES
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.
VINCULADOS: DUMIAN MEDICAL S.A.S. y E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta– Subsección ‘A’, mediante providencia de fecha del 22 de noviembre de 2022¹, que modificó la sentencia proferida por este Despacho en proveído del 12 de octubre de 2022².

Ejecutoriada la presente providencia y evidenciado que fue el expediente excluido de revisión por la Corte Constitucional /PDF 036 C2/, **ARCHÍVESE**, previas las anotaciones en los sistemas informáticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA NOTIFICADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹PDF ‘033FalloSegundaInstancia002202200246’ carpeta C2 Tribunal

²PDF ‘023 192at22246NuevaEPStencDomicPañitosH’ carpeta C1 Principal

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc44215d1f064ad28da253f8ca4635cc69fc4316d76f30bc591460075268608**

Documento generado en 07/12/2023 11:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 2189
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2016-00295-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JOSÉ ALFREDO PEÑA OSPINA
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección ‘B’, mediante providencia de fecha del 01 de marzo de 2021¹, que confirmó la sentencia proferida en audiencia inicial por este Despacho en proveído del 14 de febrero de 2017².

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en los proveídos de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA NOTIFICADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹PDF ‘039 Fallo2Instancia’

²PDF ‘019 ActaAudienciaInicialHastaFallo’

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe812b3f7242a04f44f051634b432b318bb9c7e2b507dde070e4570bd3b1b2f1**

Documento generado en 07/12/2023 11:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 2190
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00200-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JOSÉ GERMÁN TORRES ROJAS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección ‘F’, mediante providencia de fecha del 01 de agosto de 2023¹, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho en proveído del 29 de marzo de 2022².

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en los proveídos de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA NOTIFICADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹PDF '10_10_253073333002202000200011SENTENCIA20230809180058' carpeta C2 Tribunal

²PDF '36 048nr20200Ejercito20%SVSubFamD1794AccUltima' carpeta C1 Principal

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a426ba89ab9eff7ed63c9de6c34968d9f3909d6135a30d240d1a165d5deb725e**

Documento generado en 07/12/2023 11:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 2192
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00155-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ZANDRA MILENA TUNJANO BOHÓRQUEZ
ACCIONADO: (I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección ‘C’, mediante providencia de fecha del 04 de octubre de 2023¹, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho en proveído del 30 de marzo de 2023².

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en los proveídos de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA NOTIFICADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹PDF ‘29Sentencia’, carpeta C2 Tribunal

²PDF ‘018 061nr22155FomagSxML1955DptoDto491’, carpeta C1 Principal

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c62a61fc694123d80423dfd5991cfe6fcd146da44647470245d576aff9f77f8**

Documento generado en 07/12/2023 11:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	2193
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00241-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	ARNULFO MILKES, MARINA BELTRÁN, KAREN PATRICIA MILKES BELTRÁN Y TATIANA ANDREA MILKES BELTRÁN.
ACCIONADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera– Subsección ‘A’, mediante providencia de fecha del 14 de septiembre de 2023¹, que revocó el ordinal séptimo y confirmó en todo lo demás la sentencia proferida por este Despacho en proveído del 7 de mayo de 2021².

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en los proveídos de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~PROVIDENCIA NOTIFICADA ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹PDF ‘011_SENTENCIA’, carpeta C2 Tribunal

²PDF ‘64_065rd18241RegistraduriaCancelacionCedula’, carpeta C1 Principal

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8501fc9761cd3044ad402da12cd2d545abc07b91c9c849e9362ff9c20b4d99cd**

Documento generado en 07/12/2023 11:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 2194
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00106-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: LIRIA NAYARIT PERALTA SARASTI, JUAN CAMILO DÍAZ PERALTA, HANNA ISABELLA PERALTA SARASTI, JHON EDINSON MÉNDEZ ROJAS, DIDIER FERNANDO LÓPEZ PERALTA, JHON SMITH LÓPEZ SERNA Y MABEL KATHERINE SERNA VERGARA.
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera– Subsección ‘C’, mediante providencia de fecha del 23 de octubre de 2023¹ con la cual se declaró la nulidad de la decisión adoptada por este estrado judicial, respeto a prescindir del medio de prueba testimonial adiada el 24 de enero de 2023².

En consecuencia y en aras de garantizar la efectiva práctica de la prueba, conocidos los impases de conectividad presentados en anterior oportunidad con los testigos, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJASE el CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08: 15 A.M.) para continuar la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 de la Ley 1437/11, oportunidad en la cual se practicarán los testimonios de los señores HÉCTOR MORALES TOCORA, MARCY JULIETH VILLABON LOZANO y DAGOBERTO COLLANTES MENDOZA, decretados en audiencia inicial a solicitud de la parte demandante.

La sesión de la audiencia se llevará a cabo de manera **PRESENCIAL**, en el PALACIO DE JUSTICIA “EMIRO SANDOVAL HUERTAS” DE ESTA CIUDAD, UBICADO EN LA CARRERA 10 No. 37-39, BARRIO MIRAFLORES, PRIMER PISO, SALA DE AUDIENCIAS NO. 3.

CARGA DE LA PRUEBA: corresponde a la parte interesada en ella (arts. 167³ y 217⁴ del C.G.P.)

¹PDF ‘003_AUTOINTERLOCUTORIOSDEPONENTE’, carpeta C3 Tribunal

² PDF ‘66’, Carpeta C1 Principal

³ «**Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba».

⁴ «**Artículo 217. Citación de los testigos.** La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~PROVIDENCIA NOTIFICADA ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

*Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.
En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato».*

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cc43a2ebdf6f42bc635a5dc7dc886b32292753472203ce6aabceda981655**

Documento generado en 07/12/2023 11:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 2195
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00133-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: WALTER GIL PÉREZ
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTÁ

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera– Subsección ‘C’, mediante providencia de fecha del 07 de junio de 2023¹, que confirmó el auto proferido por este Despacho en proveído del 08 de agosto de 2022².

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en los proveídos de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA NOTIFICADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹PDF ‘4_AUTOQUECONFIRMAAUTOAPELADO’, carpeta C2 Tribunal

²PDF ‘010 1365rd22133ESEHViotaRechazaDda’, carpeta C1 Principal

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da90313d9ca5d97b28344e05a377d212dac4889c0788be7b44c3a253ffd200c6**

Documento generado en 07/12/2023 11:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No: 2197
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00176-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a decidir sobre nueva solicitud de la medida cautelar solicitada por el ejecutante en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES.

2.1.- Mediante proveído del 29 de octubre de 2021¹, se decretó medida cautelar de embargo de los dineros que ingresen a la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES por cuenta del derecho de uso, aprovechamiento, explotación económica o arriendo de una bodega, local, puesto, mesa, espacio, que cancele la empresa ‘*Trillados del Tolima S.A.S.*’ a favor de la ejecutada. Limitándose la medida cautelar a la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**.

Surtido el envío del oficio correspondiente a la dirección de correo electrónico suministrado por el ejecutante², no se ha recibido respuesta alguna.

2.2.- Solicita la parte actora para hacer efectivo el pago de lo adeudado con ocasión del contrato de prestación de servicios profesionales No. 053-2019, “*el Embargo de los Dineros que, por concepto de Derecho de Uso Administrativo, Aprovechamiento, Explotación Económica y/o Arriendo de una Bodega, Local, Puesto, Mesa, Espacio, etc., perciba la demandada EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES - SER REGIONALES- de la señora LUZ STELLA MENDEZ ROJAS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.610.981 de Bogotá D.C*” /archivo PDF ‘013’ del expediente digital/. Lo anterior teniendo como base de la obligación el Contrato No. 053 de 2019.

En este punto es preciso recordar que mediante proveído del 29 de octubre de 2021³, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante en los siguientes términos:

- Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)**, por concepto de capital.
- Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios causados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la Resolución 095 de 2019 emitida

¹ PDF ‘002’ C.2.

² PDF ‘006, 007 y 008’ C.2.

³ PDF ‘010’ C.1.

por la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. MEDIDAS CAUTELARES.

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda. Al efecto, dicho artículo prescribe:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”

El marco normativo relacionado permite concluir la viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, rememorándose que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas; la medida cautelar de embargo encuentra limitada a la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**.

Con todo, dado que efectuada la comunicación de embargo a la empresa *‘Trillados del Tolima S.A.S.’* a favor de la ejecutada, no se ha obtenido respuesta, se ordenará oficiar nuevamente sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: Se **DECRETA** como medida cautelar el embargo de los dineros que ingresen a la **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES** por cuenta del derecho de uso, aprovechamiento, explotación económica o arriendo de una bodega, local, puesto, mesa, espacio, que cancele la señora **LUZ STELLA MÉNDEZ ROJAS** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.610.981 de Bogotá D.C a favor de la ejecutada.

SEGUNDO: Se **LIMITA** la medida cautelar a la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo dirigido a la señora **LUZ STELLA MÉNDEZ ROJAS** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.610.981 de Bogotá D.C, previo a la indicación del correo electrónico que la parte ejecutante aporte al Despacho dentro de los **siguientes tres (3) días** para llevar a cabo la práctica de la medida cautelar decretada y su respectiva comunicación, advirtiéndose que esta medida se adopta a fin de hacer efectivo el cumplimiento de una suma dineraria que se encuentra pendiente de pago a cargo de la **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES**.

CUARTO: LÍBRESE nuevamente el oficio ordenado en el numeral tercero del auto del 29 de octubre de 2021 obrante en archivo PDF ‘002’ del C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897dd7198de6effeae1a888978d80353b5939288f47d862c23590dcd0b945bc5**

Documento generado en 07/12/2023 12:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No:	2198
RADICACIÓN:	25307-33-31-703-2004-01930-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YAMIR GAMBOA PATIÑO
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ALTO MAGDALENA

1. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 14 de junio de 2012¹, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Subsiguientemente, con auto del 3 de abril de 2014², se requirió a la parte ejecutante a efectos que se allegara la actualización del crédito. Con pronunciamiento del 5 de mayo de 2014³, se corrió traslado de la liquidación del crédito. El 17 de julio siguiente⁴, se ordenó por Secretaría elaborar la liquidación del crédito, la cual fue aprobada con proveído del 25 de septiembre de 2014, y notificada mediante Estado del 29 de septiembre de 2014⁵. Con auto del 4 de diciembre de 2018⁶, se reconoció personería al abogado Wilbert Ernesto García Guzmán para que ejerciera la representación judicial del ejecutante, pronunciamiento que **cobró ejecutoria el 10 de diciembre de 2018**, y subsiguientemente el 2 de abril de 2019, el mentado tocado comunicó la renuncia al poder que le fue conferido⁷, y **a la fecha no se evidencia actuación alguna**.

Ahora bien, se observa que han transcurrido mucho más de dos años de inactividad del proceso porque no se ha solicitado o realizado actuación alguna, situación que se subsume en el supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, por el cual, es procedente hacer dar aplicación al fenómeno procesal del desistimiento tácito, normativa que textualmente establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

¹ Folios 133-137 del cuaderno principal.

² Folio 155 del cuaderno principal.

³ Folios 171 y 172 del cuaderno principal.

⁴ Folio 175 del cuaderno principal.

⁵ Folio 178 del cuaderno principal.

⁶ Folio 187 del cuaderno principal.

⁷ Folio 188 del cuaderno principal.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (se resalta)

Así las cosas, al no observarse movimiento del trámite procesal durante espacio superior a dos años, panorama que no cambia ni siquiera conjugando el término de suspensión que operó en contexto de la emergencia sanitaria causada por la pandemia causada por el coronavirus “COVID-19”, el cual se surtió entre el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del 1° de julio del mismo año⁸, esto es, por tres meses y catorce días, entiende el Despacho que la parte ejecutante ha desistido tácitamente de las pretensiones formuladas en la demanda.

⁸ Sobre el particular indica la jurisprudencia: “en otros, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, mediante el cual efectuó precisiones respecto de la suspensión de términos de prescripción y caducidad, [...] Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura [...] suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del mismo año por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19. Posteriormente, la referida Corporación [...] dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 10. de julio de ese año. De lo anterior, la Sala infiere que el cómputo del término de caducidad se mantuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del 10. de julio del mismo año. Adicionalmente, se advierte que el Decreto Legislativo estableció una excepción garantista para el cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a 30 días, evento en el que se concedió un (1) mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, para realizar la actuación correspondiente.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda instaurada por YAMIR GAMBOA PATIÑO en contra de ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ALTO MAGDALENA.

SEGUNDO: Ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual, por Secretaría, se realizarán las comunicaciones a las que haya lugar. Luego, ARCHÍVESE el expediente con las constancias del caso. Ordenar el archivo de las diligencias dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e10c8f9d9ee74ed69703f4cfa709fe612dc3f7b7f6376af2867c063be21b23b**

Documento generado en 07/12/2023 12:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>